

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00785**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2023

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Aporta copia de constancia de no conciliación.

ANEXOS: Los anunciados en la demanda.

Se informa que, revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora MARIA DEL PILAR QUINTERO DUQUE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Sírvase proveer.

Manizales, 8 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1682359

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2793
Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Subclase: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA
C.C 30.272.976
Demandados: REMO REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES LTDA
NIT 800051829-9
Rad: 17001-40-03-012-2023-00785-00

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el proceso declarativo verbal de la referencia, donde se solicita que se declare que REMO REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES LTDA NIT 800051829-9, incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado el 6 de septiembre del 2017, con la demandante MARÍA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA C.C 30.272.976, al no haberse cancelado los honorarios como abogada estipulados en la cláusula primera del acuerdo de voluntades (contrato de prestación de servicios de abogada), donde se dispuso:

SEGUNDO: LAS PARTES EN EL PRESENTE CONTRATO HAN ESTIPULADO EN ESTABLECER COMO HONORARIOS POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES, HONORARIOS MIXTOS CINCO MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO, LOS CUALES SERAN CANCELADOS, EL 50% AL INICIAR LA ACCION Y EL 50% RESTANTE EN EL TRÁNSCURSO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO ANTE EL MUNICIPIO DE MANIZALES- TESORERÍA MPAL Y EL 20% DE LAS RESULTAS DEL PROCESO, O SEA DEL VALOR QUE SEA DECLARADO LA PRESCRIPCION, CONFORMADO POR LA TASA DE VALORIZACION E INTERESES DE MORA QUE ADEUDE AL ENTE MUNICIPAL Y DE LOS DEMAS VALORES QUE ADICIONALMENTE LES CORRESPONDA CANCELAR EN MENOR VALOR **PARÁGRAFO PRIMERO.** LOS CONTRATANTES SE COMPROMETEN A NO REVOCAR EL PRESENTE PODER SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL APODERADO A EXCEPCIÓN DE QUE DEMUESTRE PROBABILIAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE ÉSTA EN UNO CUALQUIERA DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES PROFESIONALES, EN VIRTUD DE LO CUAL SOLICITA EN EL PODER CONFERIDO A LA ABOGADA, QUE EL JUZGADO O LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE QUIENES SE TRAMITA LA RECLAMACION, NO ACCEDA A NINGUNA REVOCATORIA DE PODER NI ARREGLOS CONCILIATORIOS O TRANSACCIONALES QUE NO ESTÉN AVALADOS POR LA ABOGADA. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** EN CASO DE QUE LOS

En virtud de ello, solicita que se ordene a la demandada el pago de los honorarios pactados (\$25.207.786) y los respectivos intereses de moratorios sobre el

capital referido desde el 26 de octubre del 2017 y hasta que verifique su cancelación.

Así las cosas, avizora esta funcionaria judicial que la presente demanda declarativa por incumplimiento contractual se fundamenta únicamente en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración de la prestación de los servicios de abogada de la aquí demandante, situación que como ha dirimido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, es de competencia exclusiva de los jueces laborales y de seguridad social, atendiendo lo que sobre el particular dispone el numeral 6 del artículo 2 del Código Procedimental Laboral, que dispone:

"(...) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular es menester señalar que la Sala de Casación Laboral, Sala de descongestión No. 1, mediante providencia SL020-2023 del 24 de enero del 2023, precisó:

"(...) Bajo esta órbita la Sala a continuación abordará el estudio de los cargos sobre la competencia de la justicia ordinaria laboral, en cuanto al incumplimiento de lo estipulado por honorarios profesionales en un contrato de mandato y sus consecuencias, según lo que hubieran pactado las partes, para lo cual inicialmente se hará el análisis desde una perspectiva jurídica, conforme a la planteado en los cargos primero y segundo; y, solo de resultar competente la jurisdicción del trabajo para conocer de esa clase de reclamación o parte de ella, se adentrará la Corte en el análisis de las pruebas denunciadas en el tercer ataque.

De otro lado, en lo que concerniente a la competencia que alude la parte recurrente en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de

carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuencialmente a ese concepto.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el Tribunal sí se equivocó desde la perspectiva jurídica, al restringir la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados por servicios personales de carácter privado y de aquellos aspectos intrínsecos que de estos se derive, excluyendo la alzada lo relativo al incumplimiento del contrato de mandato en materia de honorarios; que como se desprende de la anterior reseña jurisprudencial, sí es un asunto de su conocimiento, que comprende la verificación sobre la existencia de cláusulas leoninas o abusivas; sumado a que dicho juzgador tuvo equivocadamente como pretensión la condena a una indemnización de perjuicios de que trata el artículo 1546 del CC, cuando ello nunca fue realmente demandado, en la medida que el demandante si bien solicita la declaración del incumplimiento, pide como consecuencia jurídica el pago de los honorarios según las tarifas del Colegio de Abogados de Risaralda y no acorde a las estipuladas en el reglamento de cobros del Banco, mas no, la referida indemnización.

Lo que significa, entonces, que será de competencia de la jurisdicción civil o comercial, entre otras, las controversias que giren en torno a aspectos accesorios o accidentales del contrato de mandato, o alguna consecuencia distinta a la cancelación de los honorarios profesionales, ya que, se insiste, lo relacionado con obligaciones surgidas de la ejecución o inejecución de dicho contrato, para el cobro de esta clase de remuneración, junto con su incumplimiento, sí son del resorte exclusivo de los jueces del trabajo y de la seguridad social en los términos explicados.”²(Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, y al tratarse de un proceso por incumplimiento contractual en razón únicamente al pago de honorarios profesionales, el juez competente para conocer del presente asunto, corresponde según la cuantía, al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Manizales (al indicarse en la demanda una cuantía de \$35.000.000 que supera los 20 smmlmv establecidos en el art. 12 CPT).

Por lo tanto, conforme el art. 90 CGP se rechazará la presente demanda y se remitirá al juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

² Corte Suprema de Justicia. M.P Martín Emilio Beltrán Quintero.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal de incumplimiento contractual promovida por **MARÍA DEL ROSARIO BETANCOUR BEDOYA C.C 30.272.976**, a través de apoderada judicial, en contra de **REMO REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES LTDA NIT 800051829-9**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina judicial por Secretaría para su reparto ante al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Manizales.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 186 del 9 de noviembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd695d19ee651502acc32683a30a6fe4b18c77e3682df3d26c0baff63b5f2744**

Documento generado en 08/11/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>